

ESTADO ELECTRONICO: **No. 130** DE FECHA: 05 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

| Radicación                    | Demandante                      | Demandado                                                                                                                | Clase                                  | Fecha Prov. | Actuación                      | Docum. a notif.            | Magistrado Ponente                                                 |
|-------------------------------|---------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-------------|--------------------------------|----------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| 11001-33-35-007-2015-00925-02 | MARIA GISELA SERRANO CESPEDES   | DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES                                                | EJECUTIVO                              | 2/09/2022   | AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN    | AUTO REVOCA                | CERVELEON PADILLA LINARES                                          |
| 11001-33-35-023-2013-00625-02 | CELSO ESCOBAR ESCARRAGA         | CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EPS, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES | EJECUTIVO                              | 2/09/2022   | AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN    | AUTO CONFIRMA PARCIALMENTE | CERVELEON PADILLA LINARES                                          |
| 11001-33-35-025-2018-00417-02 | SOCRATES ALIRIO BENITEZ CHARRIA | NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                                                                   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 1/09/2022   | AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO  | DECRETA PRUEBA DE OFICIO.  | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| 11001-33-35-027-2019-00191-01 | ALCIDES GARCIA                  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S                     | EJECUTIVO                              | 2/09/2022   | AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO | AUTO CONFIRMA              | CERVELEON PADILLA LINARES                                          |

|                               |                             |                                                                                                  |                                        |           |                                         |                                                                            |                           |
|-------------------------------|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-----------|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| 11001-33-35-030-2018-00093-01 | MARTHA LUCIA SANCHEZ SEGURA | PERSONERIA DE BOGOTA                                                                             | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 2/09/2022 | AUTO NEGANDO PRUEBAS                    | Auto que niega la solicitud de pruebas presentada por la parte demandante. | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 11001-33-42-054-2021-00360-01 | JHONATAN CAMARGO PEREZ      | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS                                             | ACCIONES POPULARES                     | 2/09/2022 | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA | Auto Remite por Competencia a la Sección Primera de esta Corporación.      | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 25000-23-42-000-2019-01256-00 | LAURA MONTEALEGRE CORTÉS    | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL | EJECUTIVO                              | 2/09/2022 | AUTO QUE ACLARA                         | AUTO ACLARA Y SOLICITA DESARCHIVE                                          | CERVELEON PADILLA LINARES |

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


  
**CAMILO ANDRÉS MENENDES PRIETO**  
**OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-025-2018-00417-02  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SOCRATES ALIRIO BARRERA CHARRIA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**ASUNTO:** DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
(Expediente Digital)

### **PRUEBA DE OFICIO**

En el proceso de la referencia se demanda la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Radicado No. 20183100005721 oficio No. 30110 del 29 de enero de 2018 y la Resolución No. 2- 1257 del 2 de mayo de 2018, por medio del cual se resolvió recurso de apelación, ambas proferidas por la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, luego de revisado el expediente digital y sus correspondientes anexos, que nos correspondió por reparto en segunda instancia, no se observan los actos administrativos demandados, como tampoco certificación laboral alguna que lleve al Despacho a probar los extremos temporales mencionados en la demanda; razón por la cual se solicitó al Juzgado de origen<sup>3</sup> del presente radicado para que aportara los mencionados documentos al expediente, a lo cual se contestó lo siguiente: *“En respuesta a su solicitud adjunto le remito el link de acceso el expediente informando nuevamente que este Despacho judicial no cuenta con piezas procesales adicionales y el Juez ad hoc que conoció el proceso en primera instancia profirió la decisión con los documentos que se remiten a continuación (...)”*.

Así las cosas, luego de revisar el mencionado vínculo se determinó que correspondían al mismo que ya tenía este Despacho por consiguiente, como los documentos antes mencionados son necesarios para realizar un ajustado estudio de legalidad de los actos administrativos enjuiciados y proferir la decisión de fondo. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el fallador ostenta la facultad de decretar de oficio las pruebas que considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad según el artículo 213 del CPACA se ordenará OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para que remita al proceso copia del

<sup>1</sup> [ius@iuastic.com](mailto:ius@iuastic.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscali.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscali.gov.co) y [nancy.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Correo electrónico de fecha 02 de junio de 2022



Radicado No. 20183100005721 oficio No. 30110 del 29 de enero de 2018 de la Fiscalía General de la Nación y de la Resolución No. 2- 1257 del 2 de mayo de 2018 y el certificado de los tiempos de servicios del señor Sócrates Alirio Barrera Charria.

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación para que en el término perentorio de diez (10) días **REMITA**:

- Copia del Oficio 20183100005721 - 30110 del 29 de enero de 2018 por medio del cual se resolvió el derecho de petición presentado el 11 de diciembre de 2017, por el señor Sócrates Alirio Benítez Charria relativo al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.
- Copia de la Resolución No. 2- 1257 del 2 de mayo de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación al señor Sócrates Alirio Benítez Charria.
- El certificado de los tiempos de servicios del señor Sócrates Alirio Benítez Charria identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.335.359.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 29 de julio de 2022. Acta No. 08**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia,



Prueba de Oficio  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 11001-33-35-025-2018-00417-02  
Demandante: Sócrates Alirio Barrera Charria  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                        |
|--------------------|----------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001-33-35-030-2018-00093-01.</b>  |
| <b>Demandante:</b> | <b>Martha Lucía Sánchez Segura.</b>    |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Personería Distrital de Bogotá.</b> |

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas en segunda instancia, realizada por la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante solicitó que, en virtud de los numerales 3 y 5 del artículo 212 del CPACA, se decretaran como pruebas los siguientes documentos:

- 1. Resolución PSI 307 del 13 de agosto de 2021 (aportada con la solicitud de pruebas), proferida en segunda instancia por la Personería de Bogotá dentro del expediente disciplinario 62944 de 2015 que revocó el Auto 1212 de noviembre de 2019.*
- 2. Auto 1212 de noviembre de 2019 (aportado con la solicitud de pruebas), por medio del cual fue sancionada en primera instancia la doctora MARTHA LUCIA SÁNCHEZ SEGURA dentro del expediente disciplinario 62944 de 2015.*
- 3. Acto administrativo de revocatoria de sanción de destitución e inhabilidad de 13 años impuesta a María Jazmín Osorio Sánchez (para consultarlo se aportó el link: <https://apps.procuraduria.gov.co/gd/docs/ius2011164192.html>), proferido por la Procuraduría General de la Nación en cabeza del Procurador Delegado Ponente doctor JAIME MEJÍA OSMAN.*

Además de las documentales arriba transcritas, la parte demandante solicitó que:

- 4. Se oficie a la Personería de Bogotá, para que allegue copia de la Decisión 802 del 01 de septiembre del 2020 proferida por el Despacho del Personero de Bogotá, con la cual se modificó la postura jurídica en el sentido de no hacer extensivas las exclusiones del artículo 2 del Decreto 777 de 1992 a los Convenios de Asociación.*

Para sustentar su petición, a manera de ejemplo, sostuvo que la Resolución PSI 307 del 13 de agosto de 2021 constituía una prueba sobreviviente, toda vez que, al momento de presentar la demanda, tal resolución no había sido expedida. Por tal motivo, considera que se trata de un hecho ocurrido con posterioridad a la interposición del medio de control, razón por la cual debe ser decretada como prueba de segunda instancia.

### **T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2018 - 00093**

Además, señaló que tales documentos tienen por objeto demostrar que la Personería de Bogotá cambió la doctrina con la cual sancionó a la aquí demandante, en el sentido de no incluir dentro de los convenios de asociación de qué trata la Ley 489 de 1998, las exclusiones del artículo 2 del Decreto 777 de 1992.

## **II. CONSIDERACIONES**

Para resolver dichas solitudes, se hace necesario traer a colación el artículo 212 del CPCA, que en su tenor literal reza:

«**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

[...]

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

**3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.**

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.» (Negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, siguiendo los lineamientos de la norma arriba transcrita, el Despacho considera que la petición de las pruebas se realizó dentro del término oportuno. Por consiguiente, se pasa a analizar si la solicitud probatoria se subsume en alguno de los supuestos normativos antes descritos y, de ser el caso, la pertinencia, conducencia y/o utilidad de las pruebas solicitadas.

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2018 - 00093**

**III. CASO CONCRETO**

En efecto, la parte demandante solicitó que se tengan como pruebas: **i)** la Resolución PSI 307 del 13 de agosto de 2021, proferida dentro del expediente disciplinario 62944 de 2015; **ii)** el Auto 1212 de noviembre de 2019, proferido dentro del expediente disciplinario 62944 de 2015; y **iii)** el acto administrativo de revocatoria de sanción de destitución e inhabilidad de 13 años impuesta a María Jazmín Osorio Sánchez, que se halla en el link <https://apps.procuraduria.gov.co/gd/docs/ius2011164192.html>. Además, solicitó que se oficie a la Personería de Bogotá, para que allegue copia de la decisión 802 del 1º de septiembre del 2020 proferida por el despacho del Personero de Bogotá.

Así entonces, analizadas las causales contempladas en el artículo 212 del CPACA, se advierte que las pruebas pedidas por la parte demandante no se encuadran en alguno de los supuestos de hecho previstos en los numerales 1º y 2º de la norma ibidem, habida cuenta de que las pruebas no fueron solicitadas de común acuerdo por las partes y tampoco fueron negadas en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa suya.

De igual modo, no se configura la causal del ordinal 3º, pues, a pesar de que la Resolución PSI 307 del 13 de agosto de 2021 se produjo con posterioridad a la interposición de la demanda, aquella no tiene como fin comprobar o desvirtuar hechos del proceso, acaecidos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, sino ratificar la tesis sostenida por la parte actora respecto a la aplicación de la norma, es decir, pretende discutir un asunto de puro derecho, lo cual es improcedente puesto que la norma solo prevé la posibilidad para controvertir situaciones fácticas.

Por último, en relación con los ordinales 4º y 5º, no está demostrado que hubo fuerza mayor o caso fortuito, u obra de la parte contraria, que impidieran su solicitud en primera instancia. Igualmente, las pruebas solicitadas no tienen por objeto desvirtuar otras pruebas decretadas en segunda instancia.

En consecuencia, se negará la solicitud probatoria hecha por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pruebas realizada por la parte demandante.

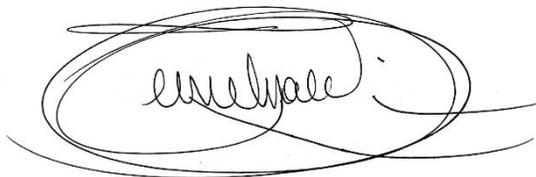
**SEGUNDO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, **devuélvase** el expediente al despacho para lo pertinente.

Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=110013335030201800093012500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013335030201800093012500023)

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2018 - 00093**

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

|                    |                                                                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001-3335-007-2015-00925-00</b>                                                                              |
| <b>Demandante:</b> | <b>María Gisela Serrano Céspedes</b>                                                                             |
| <b>Demandada:</b>  | <b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b> |

El Despacho conoce del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual resolvió i) dejar sin efectos el auto del 24 de febrero de 2017, ii) rechazar la objeción presentada por la ejecutada y iii) aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$27.449.974.36.

**ANTECEDENTES**

**María Gisela Serrano Céspedes**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- “1. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (sic) (\$41.156.706) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Cundinamarca de fecha 11 de junio de 2009, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **01 de julio de 2009** intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2009 al 31 de agosto de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., (decreto 01/24).
2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de octubre de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Se condene en costas a la parte demandada<sup>1</sup>.”

Por auto del diecisiete (17) de noviembre de 2016<sup>2</sup> el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago por la suma de \$42.760.116, por intereses moratorios más la suma de \$ 3.399.837.00, como indexación de la anterior suma.

La parte ejecutada presentó la contestación de la demanda extemporáneamente, en consecuencia, el a quo el treinta y uno (31) de octubre de 2016<sup>3</sup> ordeno seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

<sup>1</sup> Archivo 6 expediente digital fl. 48

<sup>2</sup> Archivo 7 expediente digital fls.30-34

<sup>3</sup> Archivo 7 expediente digital fls. 130-132

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00925-02**

El 29 de noviembre de 2016 el apoderado de la ejecutante presento la liquidación del crédito en la suma de \$ 48.869.428.56.

La entidad ejecutada presento objeciones a la liquidación del crédito, precisando la improcedencia de inaplicar las imputaciones a los pagos del artículo 1653 del Código Civil, y que verificados las bases de información de la entidad los intereses adeudados ascienden a la suma de \$ 4.067.108.40.

El veinticuatro (24) de febrero de 2017<sup>4</sup>, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogota libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"Primero. – RECHAZAR la objeción formulada por la entidad pasiva a la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

Segundo. – APROBAR la liquidación efectuada por el apoderado de la demandante a folio 139 del expediente, por las razones indicadas en el presente auto.

Tercero. – Ordenar a la parte ejecutada el pago de la suma de \$ 48.869.428.56 a favor de la señora Maria Gisela Serrano Céspedes."

### **AUTO APELADO**

Por auto del diecisiete (17) de agosto de 2021<sup>5</sup> el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resuelve dejar sin efectos el auto de 24 de febrero de 2017 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, rechazo las objeciones presentadas por la ejecutada frente a la liquidación del crédito presentada y se aprobó el valor de la liquidación del crédito en la suma de \$ 27.449.974.36.

En la parte considerativa de la mentada decisión preciso el a quo que revisado el expediente el operador judicial que aprobó la liquidación del crédito, no tuvo en cuenta la improcedencia en reconocer indexación sobre las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 17 de noviembre de 2016, pues en atención a la sostenibilidad fiscal de las entidades no era posible reconocer indexación sobre la obligación por cuanto esta figura ya había sido reconocida previamente, como lo señala la jurisprudencia.

Concluye que dicha disposición pone en riesgo la sostenibilidad financiera de las entidades, que conforme a sus facultades es su deber proteger el erario, y al advertir un error lo procedente es subsanarlo, por ello dispone dejar sin efectos el auto del 24 de febrero de 2016 y en consecuencia fijar como liquidación del crédito la suma de \$ 27.449.974.36

### **LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

**La parte ejecutante**, solicitó que se revoque el proveído recurrido, por cuanto se hace referencia a una decisión ejecutoriada desde hace mas de 4 años, y que como consta según certificación del a quo se encuentra debidamente ejecutoriada, al punto que el Despacho expidió copia autentica con constancia de ejecutoria<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Archivo 7 expediente digital fls. 145 – 147.

<sup>5</sup> Archivo 15 expediente digital

<sup>6</sup> Archivo 7 expediente digital Fls. 154

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00925-02**

Adicionalmente señala que los fundamentos jurídicos en los que se funda el a quo en el auto apelado, es jurisprudencia proferida con prosperidad a la decisión revocada. Precisó que dentro de los deberes del juez conforme a lo señala en el artículo 42 de la ley 1564 de 2012, se encuentra el realizar controles de legalidad de las actuaciones procesales una vez agotada cada etapa procesal y no cuatro (4) años después como se pretende en el caso en concreto.

Alega que el a quo pretende dar aplicación a normas en forma retroactiva lo que resulta indebido en materia laboral, pues fundarse en tesis que no habían nacido al mundo jurídico para cuando dicha providencia se profirió vulnera el principio de preclusión de las etapas procesales. Trae a colación la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, frente a las subreglas dictadas para revocar autos ilegales entre ellas "se lleve a cabo observando un termino prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo", y a pesar que en dicha jurisprudencia no se establece en concreto el numero de días para la rectificación o revocatoria de la providencia, es claro que en el caso en concreto pasaron más de cuatro (4) años, lo que es contrario al principio de inmediatez y no es sucedáneos en el tiempo y mucho menos dentro de la misma etapa procesal.

Finaliza sus argumentos en los siguientes términos:

"Se concluye entonces, que ante la aprobación de la liquidación de crédito por parte del despacho se sigue la secuencia lógica del proceso y su normal curso. Adicionalmente, no puede perderse de vista que entre los dos autos mencionados, el despacho profirió CUATRO autos adicionales, el primero notificado el 04 de abril de 2017, por el cual ordena expedir copias auténticas; el segundo auto notificado el 04 de mayo de 2018, por el cual pone en conocimiento documentales aportados por la contraparte; el tercer auto notificado el 02 de agosto de 2018, por el cual el despacho requiere a la UGPP y el cuarto auto notificado el 07 de julio de 2020, por el cual el despacho requiere nuevamente a la UGPP; lo que significa que el despacho continuó con el proceso en curso y no advirtió error alguno entonces, por lo que se hace extraño que ahora dice advertir un presunto error y pretenda subsanarlo revocando una providencia notificada en el 2019, cuando posterior a ella ha venido profiriendo providencias. Tuvo CUATROS oportunidades procesales cercanas a la fecha del auto cuestionado, en las cuales guardo silencio frente a la inmediatez de dicho control que habla la Corte Constitucional."

**La parte ejecutada**, sustenta su solicitud bajos los siguientes argumentos, manifestar su desacuerdo con la liquidación por la que el despacho, por cuanto dicha decisión no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con lo establecido en las Circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así mismo deben tenerse en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Consulta del Consejo.

De otra parte señala que, con la resolución RDP 000225 del 08 de enero de 2019 y la resolución RDP 010928 del 05 de mayo de 2020 ya se ha dado cumplimiento a la providencia de fecha 24 de febrero de 2017, proferida dentro del presente proceso ejecutivo, y en consecuencia se ordenó el pago a favor de la ejecutante, de la suma de \$40.999.061.32, y la suma de \$ 7.870.367,24 por concepto de intereses moratorios, para una suma total de \$ 48.869.428,56, los cuales ya fueron pagados por la ejecutada.

Finalmente, precisa que como quiera que en el auto apelado se fijo una liquidación del crédito en \$ 27.449.974.36 y como se indico ya se realizo un pago por \$48.869.428.56, solicita respetuosamente revocar el auto apelado y dar terminado el proceso por pago total de la obligación.

## CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala establecer si se encuentra ajustado a derecho la decisión proferida el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante la cual deja sin efectos la decisión del 24 de febrero de 2017, rechaza la objeción del crédito presentada por la ejecutada y aprueba la liquidación del crédito en la suma de \$27.449.974.36.

Conforme los argumentos expuestos por las partes en sus recursos de alzada, procede el Despacho a analizar el canso en concreto:

Frente a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver la liquidación del crédito, el Consejo de Estado, en diversas oportunidades, ha concluido que en virtud de la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 ibidem, el mandamiento ejecutivo no se convierte en una situación inamovible para el juez, puesto que en el trámite del proceso puede variar el monto de la suma adeudada para proferir una decisión que se ajuste a la realidad procesal.

Por ejemplo, en el auto del 28 de noviembre de 2018, Radicación No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, se realizó un estudio de los diferentes pronunciamientos que dicha Corporación ha adoptado respecto al punto de debate en este acápite, recordando que:

“La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito<sup>7</sup>”.

En este orden, le asiste razón al a quo, al señalar que está facultado para modificar la liquidación del crédito que realizó en el auto apelado. Sin embargo, las modificaciones que se realizan a partir del mandamiento de pago se deben realizar en observancia del título ejecutivo, de los elementos que se encuentran en el expediente y de los razonamientos que ha realizado el H. Consejo de Estado:

“i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»<sup>8</sup>.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00925-02**

no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»<sup>9</sup>

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito<sup>10</sup>.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso<sup>11</sup>.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>12</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria<sup>13</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»<sup>14</sup>.

El auto del 24 de febrero de 2017 por medio del cual se liquidó el crédito, se profirió posterior a surtir las etapas procesales previas como se indica en el procedimiento aplicable en los procesos ejecutivos<sup>15</sup>, en el plenario no se observa que la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución haya sido objeto de impugnación por las partes, es decir que no existían actuaciones que pudieran invalidar lo actuado pro el a quo al proferir el precitado auto.

Ahora bien, empero de la firmeza de un auto, este no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, que el referido auto de 24 de febrero de 2017 tuvo como fuente un presunto error en la interpretación y aplicación del reconocimiento de la indexación y el capital base de liquidación del reconocimiento de los intereses moratorios sobre las sumas de dinero adeudadas al ejecutante con ocasión del incumplimiento de una sentencia judicial proferida a favor del demandante.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

<sup>12</sup> Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido el criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

<sup>14</sup> Ibidem

<sup>15</sup> Artículos 372, 422, 430, 443 y 446 del CGP.

Sin embargo, los argumentos de la parte considerativa del auto apelado, pretenden dejar sin efecto el auto del 24 de febrero de 2017, con el fin de aprobar la liquidación del crédito por un valor diferente, argumentando para ello que conforme a la jurisprudencia calendada de años posteriores de dicha decisión no se ajusta a lo allí señalado.

Bajo esas consideraciones se puede concluir que el operador judicial que profirió la providencia que se pretende dejar sin efectos realizó el análisis del caso conforme a los elementos aportados con la demandada, los fundamentos legales y jurisprudenciales vigente para la época en que se profirió el auto del 24 de febrero de 2017.

De otra parte, el apoderado de la parte actora alega que la modificación de la liquidación del crédito que se pretende con el auto apelado no es procedente por cuanto dicha liquidación fue aprobada por auto del 24 de febrero de 2017 encontrándose en firme y ejecutoriada desde hace más de 4 años. El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, permite corregir las providencias cuando se presenten errores aritméticos y omisión o cambio de palabras, así:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (subrayado del Despacho).

Conforme a la norma en cita, es claro que el juez esta facultado para realizar las correcciones que advierta en cualquier tiempo siempre y cuando estas se limite a un error puramente aritmético o el cambio de palabras ya sea por omisión o alteración, situación que no es aplicable al caso de estudio pues el cambio en la liquidación obedece a los planteamientos realizados por el a quo para la época de su expedición y frente a esto se requeriría de un nuevo debate jurídico sobre el fondo del asunto.

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante precisa que la decisión apelada no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con lo establecido en las Circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Despacho advierte que el a quo en el auto apelado precisa con claridad que en el caso de estudio el demandante dio cumplimiento a lo reglado en el C.C.A., en relación con el período de causación de los intereses, como quiera que la ejecutante el 24 de agosto de 2009 solicitó el cumplimiento de los fallos objeto de ejecución, es decir, dentro de los 6 meses a que refería el C.C.A., y en consecuencia se causaron los intereses moratorios sin interrupción entre el 2 de julio de 2009, día siguiente a la ejecutoria de las Sentencias, y hasta el mes anterior al de inclusión en nómina, que como cita la liquidación de la UGPP, fue en septiembre de 2011, por tanto sería hasta el 31 de agosto de 2011,

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00925-02**

condiciones acordes con el numeral 2.1 de los lineamientos señalados en la circular 10<sup>16</sup> en comentario.

De la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación conforme a lo ordenado en el auto del 24 de febrero de 2017, esta será resuelta por el a quo, una vez verificados los pagos efectivos que refiere el apoderado de la ejecutada.

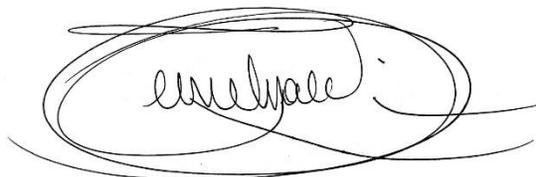
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. –** Notifíquese la presente providencia, una vez ejecutoriada devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/aaab.

---

<sup>16</sup> "2.1. Regla para períodos muertos: Cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejarán de causar intereses de mora hasta que presente la solicitud."

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                                         |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001-33350-23-2013-00625-02</b>                                                                                     |
| <b>Demandante:</b> | <b>Celso Escobar Escarraga</b>                                                                                          |
| <b>Demandada:</b>  | <b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP</b> |

**Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

---

El Despacho conoce del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, mediante el cual aprueba la liquidación del crédito por la suma de \$ 42.303.716.79.

**ANTECEDENTES**

**Celso Escobar Escarraga**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

*“PRIMERA: Librar mandamiento de pago por obligación de dar (pagar una suma de dinero), a favor del señor CELSO ESCOBAR ESCARRAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.142.537 expedida en Bogotá, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P., representada legalmente por al Doctora GLORIA INES CORTÉS ARANGO, o por quien lo sea o haga sus veces, para que se sirva, en los términos señalados en la sentencia, que están en firme proferidas por el Juzgado 23 Administrativo de Bogota D.C., y la Subsección D, Seccion Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000232500020030039901, seguido contra Cajanal EICE en liquidación, pagar las obligaciones contenidas en dichos fallos así:*

*Del fallo de primera instancia:*

*TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, la Caja Nacional de Previsión Social proceder modificar la liquidación del valor de la mesada pensional de jubilación Gracia de la Resolución 2563 del 7 de marzo de 1996, al señor CELSO ESCOBAR ESCARRAGA, incluyendo como factores salariales de la liquidación el 75% del promedio mensual de todos los factores devengados en el año anterior a la consolidación del status pensional, vale decir, del 15 de julio de 1994 y el*

---

<sup>1</sup> Archivo 55 expediente digital samai

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2013-00625-02**

15 de julio de 1995, por concepto de prima de alimentación, la prima de habitación y la prima de navidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, de esta sentencia, con efectos fiscales desde el 6 de julio de 2002.

CUARTO: La Caja Nacional de Precisión Social pagará al demandante, con los reajustes de ley, las diferencias que resulten en su favor, entre las sumas de las mesadas pensionales que le ha reconocido y pagado y las que le debe pagar legalmente desde el 6 de julio de 2002, diferencias indexadas, con fundamento en los índices de precios al consumidor por el DANE y de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia..., hasta la ejecutoria del fallo."

Del fallo de segunda instancia:

(...)

SEGUNDO. - Modifíquese el fallo apelado en relación con la declaración de la prescripción trienal, precisando que los efectos fiscales se contarán a partir del 06 de julio de 2001, de conformidad con los señalamientos expuestos en la parte considerativa.

TRCERO. – Condénese en costas a la demandada en la segunda instancia por concepto de agencias en derecho por no haber prosperado el recurso de apelación las que se liquidarán por la Secretaria ante el juez de primera instancia en un monto igual al 20% del valor que deba pagar la Caja por concepto de la liquidación pensional ordenada (Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003)."

SEGUNDA: Ordenar en el mandamiento de pago que la entidad obligada liquidar la primera mesada de la pensión de gracia del señor CELSO ESCOBAR ESCARRAGA, en \$ 808.640.00, a partir del 15 de julio de 1995, que es el monto que resulta al aplicar los factores salariales devengados en el Distrito Capital, adicional al monto de %11.851.236.00 que ya tenía reconocido, acorde a la Resolución 2563 del 07 de marzo de 1996, como se expuso arriba; y que, sobre esa base deberán liquidarse las mesadas subsiguientes, hasta la fecha actual en que se incluya en nómina; y que, las sumas reconocidas deberá ser ajustadas, indexadas y traídas a valor presente, acorde a la siguiente fórmula, señalada en el fallo de primera instancia:

$$R = Rh \times \text{ÍNDICE FINAL} / \text{ÍNDICE FINAL}$$

TERCERA: Por los intereses moratorios causados, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, el 28 de noviembre de 2008 (fecha de ejecutoria de las sentencias), se hizo exigible, el 28 de noviembre de 2008 (fecha de ejecutoria de las sentencias), hasta cuando se haga el pago efectivo total de la deuda, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Condenar a la ejecutada encostas y agencias en derecho."<sup>2</sup>

Mediante auto del diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014)<sup>3</sup>, el Juzgado Veintitrés (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago con obligación de hacer a favor del señor Celso Escobar Escarraga y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

<sup>2</sup> Archivo 5 expediente digital fls. 11-12

<sup>3</sup> Archivo 5 expediente digital fls. 3-10

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2013-00625-02**

Mediante providencia del 14 de agosto de 2015, el a quo resolvió seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo.

**EL AUTO APELADO**

El Juzgado Veintitrés (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), actualizó la liquidación del crédito en la suma de cuarenta y dos millones trescientos tres mil setecientos dieciséis pesos con setenta y nueve centavos (\$42.303.716.79) M/CTE, por concepto de capital, agencias en derecho e intereses moratorios (desde 23 de mayo de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2021).

El a quo indica que frente a la solicitud solicitó a la oficina de apoyo de los jueces administrativos de Bogotá D.C., realizar la solicitud de actualización de la liquidación a favor del ejecutante y esta fue calculada en los siguientes términos:

| <b>Resumen Liquidación</b>                                     |                        |
|----------------------------------------------------------------|------------------------|
| Nuevo saldo de capital                                         | \$21.437.273,60        |
| Agencias en derecho                                            | \$14.224.675,00        |
| Intereses moratorios desde el 23/05/2020 a la fecha 17/09/2021 | \$6.641.768,19         |
| <b>Valor adeudado a 17/09/2021</b>                             | <b>\$42.303.716,79</b> |

En Consecuencia, el a quo tomó el valor calculado por el personal de la oficina de apoyo y lo fijó en el valor de la actualización del crédito.

**EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte ejecutada, funda el recurso de apelación señalando que verificada la base de pagos de la Subdirección Financiera de la ejecutada se encuentran registrados las siguientes sumas asociadas al nombre del aquí ejecutante:

"\$20.858.725.68, por concepto de otros, de acuerdo con la RDP 4708 del 20 de febrero de 2020 y con fecha en financiera 16 de marzo de 2020, el estado de la gestión es PENDIENTE CREACIÓN CUENTA BANCARIA

\$141.902.172.55, por concepto de intereses moratorios, de acuerdo con la RDP 30629 del 11 de octubre de 2019 y con fecha en financiera 15 de octubre de 2019, el estado de la gestión es PENDIENTE CREACIÓN CUENTA BANCARIA.

\$14.224.675.00, por concepto de costas, de acuerdo con la RDP 29775 del 16 de agosto de 2016, SFO 000322 de fecha 15 de febrero de 2019 y con fecha en financiera 03 de julio de 2018, el estado de la gestión es PAGADO.

Así mismo, en la resolución No. RDP 04708 del 20 de febrero de 2020 se ordenó el pago de \$20.858.725,68 M/CTE por concepto de diferencia entre lo ordenado en RDP 30629 del 11 de octubre de 2019 y la cuantía de \$71.123.375 M/CTE ordenada en proceso ejecutivo por mesadas e indexación; considerando que solamente se pagó \$50.264.650,32 quedando un saldo por la suma allí ordenada.

Sin embargo, al revisar todos los pagos efectuados con la resolución RDP 30629 del 11 de octubre de 2019, junto con el desprendible de pago del mes de diciembre de 2019, se encuentra que los \$71.123.375 M/CTE fueron pagados de manera íntegra, por lo que se evidencia el pago total de lo ejecutado en el presente proceso. (...)"

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2013-00625-02**

De otra parte, señala en el apelante que, respecto de la actualización del crédito, no se evidencia que esta haya sido mencionada en el mandamiento de pago, adicionalmente que respecto a la actualización no es aplicable al caso en estudio conforme a lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 2018, en la cual se precisó que el ajuste de las sentencias condenatorias es un acto en equidad y en atención que los intereses moratorios y la indexación obedecen a la misma causa que es la devaluación del dinero el reconocimiento concomitante de intereses con la indexación no es procedente.

Por lo anterior solicita que dicha autorización no sea reconocida y se de por debidamente cancelado el pago del capital.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido por el Juzgado Veintitrés (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual fijo la actualización de la liquidación del crédito en la suma total de \$ 42.303.716.79.

Conforme a los argumentos expuestos por las partes en los recursos de alzada, se tiene que los problemas jurídicos a resolver serán i) si es posible modificación del mandamiento de pago, ii) cual es el objeto de la etapa de liquidación del crédito y; ii) determinar si es procedente actualizar la liquidación del crédito.

#### **I. Modificación de la suma librada en el mandamiento de pago.**

Frente a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver la liquidación del crédito, el Consejo de Estado, en diversas oportunidades, ha concluido que en virtud de la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 ibidem, el mandamiento ejecutivo no se convierte en una situación inamovible para el juez, puesto que en el trámite del proceso puede variar el monto de la suma adeudada para proferir una decisión que se ajuste a la realidad procesal.

Por ejemplo, en el auto del 28 de noviembre de 2018, Radicación No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, se realizó un estudio de los diferentes pronunciamientos que dicha Corporación ha adoptado respecto al punto de debate en este acápite, recordando que:

*“La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito<sup>4</sup>”.*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2013-00625-02**

En el caos de estudio en el mandamiento de pago librado por el a quo el 10 de octubre de 2014, no indicó una cifra específica de dinero por la cual se libraba dicho mandamiento, se limitó a señalar los parámetros indicados en los fallos para obtener el cálculo correcto de la obligación.

Al no fijar una suma específica del valor de la obligación, no es dable discutir que el a quo modificó el mandamiento de pago, máximo si como se indicó en líneas anteriores los valores ordenados en el mandamiento de pago es una cifra estimativa pues precisamente es en las etapas procesales posteriores que se fija el valor real de la obligación máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso el título este compuesto por sentencias judiciales.

**II. Objeto de estudio en la etapa de la liquidación del crédito.**

Por otro lado, es menester recordar que en la etapa de liquidación del crédito<sup>5</sup>, si bien no se puede discutir la existencia de la obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la ejecutada, toda vez que está ya se encuentra acreditada en la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en esta oportunidad procesal es dable cuestionar cómo calcular el valor de la obligación entre ellos, la reliquidación de las mesadas, los intereses y la tasa aplicable para los mismos, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia C-814 de 2009, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, a saber:

*“Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera”*

Sin embargo, advierte el Despacho que en el *sub examine* el debate gira en torno a determinar si aún se encuentran sumas pendientes por pagar a la demandante y en caso afirmativo determinar sobre la procedencia de actualizar dichas sumas.

Para determinar los valores pendientes de pago, es necesario hacer las siguientes precisiones:

<sup>54</sup>ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2013-00625-02**

1. Por auto del 10 de octubre de 2014 se libró mandamiento de pago conforme a los lineamientos señalados en los fallos judiciales aquí ejecutados.
2. El 16 de marzo de 2016, el a quo fijó el valor de la liquidación del crédito en la suma de \$183.750.345.56, correspondiente a la sumatoria de \$14.224.675.00 por agencias en derecho fijada en el proceso ordinario, por \$71.123.735, por las diferencias surgidas por la reliquidación ordenada y por \$ 98.402.295.55 por intereses moratorios, decisión que no fue objeto de impugnación.
3. Mediante comunicación del 27 de octubre de 2020, el apoderado de la entidad puso en conocimiento de pago parciales realizados al demandante y para ello aportó las certificaciones de pago SIIF Nos. 123692820 y 67502819 por las sumas de \$141.902.172.5 y \$ 14.224.675<sup>6</sup> respectivamente, los cuales fueron abonados a la cuenta de ahorros de la titularidad del demandante el 20 de mayo de 2020.
4. El 17 de septiembre de 2021, el personal de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, previos descuentos de los pagos realizados en el numeral anterior, señala que a la fecha has un valor pendiente por pagar por \$42.303.716.79 que corresponde a la suma de \$ 21.437.273.60 por capital, \$14.224.675 de agencias en derecho y la suma de \$ 6.641.768.79 por intereses moratorios causados entre el 23 de mayo de 2020 fecha posterior a los pagos realizados al 17 de septiembre de 2021 (fecha de la realización de la liquidación).

Revisado el material aportado se observa que, en la resolución SFO 000047 del 05 de mayo de 2020, el pago por 141.902.172.55, se giró al demandante por concepto de los intereses moratorios reconocidos por las sumas de \$ 98.402.296.00 intereses hasta el 29 de febrero de 2016 y \$ 43.499.877.00 intereses moratorios del hasta mayo de 2018 (fecha de la realización de la liquidación del crédito).

De otra parte, el valor cancelado el 05 de mayo de 2020 mediante el comprobante SIIF No. 67502819 por la suma de \$14.224.675, corresponde a las agencias en derecho fijadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con ello queda probado que las agencias en derecho fijadas ya fueron pagadas al ejecutante.

En cuanto al capital fijado por la suma de \$71.123.375, se tiene que, en la resolución 030629 del 11 de octubre de 2019, en su parte resolutive en los articulo 2 y 3 se ordeno los pagos de diferencias de mesadas adeudas por las sumas de \$ 36.394.449.98 y \$ 34.728.926.02 respectivamente, las anteriores sumas son equivalentes al valor del capital fijado como adeudado por concepto de diferencias de mesadas e indexación. El pago de estas sumas quedó acreditado mediante el cupón de pago del FOPEP No.311967 pagado en el mes de diciembre de 2019.

Este Despacho debe precisar que en la liquidación del crédito realizada por el grupo de apoyo de los juzgados administrativos y que fue soporte para la decisión del auto apelado, se cometieron algunas imprecisiones:

---

<sup>6</sup> Archivo 46 expediente digital fls. 51-56

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2013-00625-02**

- i) El pago realizado al ejecutante por la suma de \$ 141.902.172.55 tenía una destinación clara que quedó señalada previamente en el artículo 4 de la parte resolutive de la Resolución 030629 del 11 de octubre de 2016, en consecuencia, no era procedente imputar pagos parciales al capital de dicha suma como efectivamente se realizó en la liquidación previa del auto del 3 de diciembre de 2021:

| Abono 3 realizado el 22/05/2020 por la UGPP                       |                        |
|-------------------------------------------------------------------|------------------------|
| Valor aprobado de capital                                         | \$71.123.375,00        |
| (-) Descuento abono de la UGPP el 22/05/2020 por \$141.902.172,55 | \$49.686.101,40        |
| <b>Nuevo saldo de capital a 22/05/2020</b>                        | <b>\$21.437.273,60</b> |

- ii) El capital adeudado por la suma de \$ 71.123.375 fue reconocido y ordenado su pago mediante la Resolución 030629 del 11 de octubre de 2019 y cual fue cancelado al demandante a través de la nómina como fue acreditado con el cupo de pago de FOPEP del mes de diciembre de 2019.
- iii) En cuanto el valor de \$ 14.224.675, por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario, esta suma fue cancelada el 05 de mayo de 2020, mediante transferencia a la cuenta de ahorros del demandante transacción debidamente soportada por la ejecutada, razón por la cual esta suma no podía reflejarse nuevamente en la actualización del auto apelado:

| Resumen Liquidación                                            |                        |
|----------------------------------------------------------------|------------------------|
| Nuevo saldo de capital                                         | \$21.437.273,60        |
| Agencias en derecho                                            | <b>\$14.224.675,00</b> |
| Intereses moratorios desde el 23/05/2020 a la fecha 17/09/2021 | \$6.641.768,19         |
| <b>Valor adeudado a 17/09/2021</b>                             | <b>\$42.303.716,79</b> |

Lo anteriormente señalado permite a este Despacho concluir que a la fecha se encuentra pendiente de pago únicamente el valor de los intereses moratorios causados entre el 12 de mayo de 2018 día siguiente al auto que actualizó el crédito hasta el 23 de diciembre de 2019 fecha de pago del capital el cual se calcula bajo la egida del artículo 177 del C.C.A., en los siguientes términos:

| PERIODO    |            | %         | % DIARIA | No   | VALOR         | INTERÉS      |
|------------|------------|-----------|----------|------|---------------|--------------|
| DE         | A          | CORRIENTE | MORA     | días | CAPITAL       | MORA         |
| 12-may.-18 | 31-may.-18 | 20,44%    | 0,05097% | 20   | 71.123.375,00 | 724.986,51   |
| 1-jun.-18  | 30-jun.-18 | 20,28%    | 0,05060% | 30   | 71.123.375,00 | 1.079.704,79 |
| 1-jul.-18  | 31-jul.-18 | 20,03%    | 0,05003% | 31   | 71.123.375,00 | 1.103.120,24 |
| 1-ago.-18  | 31-ago.-18 | 19,94%    | 0,04983% | 31   | 71.123.375,00 | 1.098.586,95 |
| 1-sep.-18  | 30-sep.-18 | 19,81%    | 0,04953% | 30   | 71.123.375,00 | 1.056.806,00 |
| 1-oct.-18  | 31-oct.-18 | 19,63%    | 0,04912% | 31   | 71.123.375,00 | 1.082.946,27 |
| 1-nov.-18  | 30-nov.-18 | 19,49%    | 0,04880% | 30   | 71.123.375,00 | 1.041.164,02 |
| 16-dic.-18 | 31-dic.-18 | 19,40%    | 0,04859% | 16   | 71.123.375,00 | 552.937,17   |
| 1-ene.-19  | 31-ene.-19 | 19,16%    | 0,04804% | 31   | 71.123.375,00 | 1.059.155,73 |
| 1-feb.-19  | 28-feb.-19 | 19,70%    | 0,04928% | 28   | 71.123.375,00 | 981.338,19   |
| 1-mar.-19  | 31-mar.-19 | 19,37%    | 0,04852% | 31   | 71.123.375,00 | 1.069.797,09 |
| 1-abr.-19  | 30-abr.-19 | 19,32%    | 0,04841% | 30   | 71.123.375,00 | 1.032.837,22 |
| 1-may.-19  | 31-may.-19 | 19,34%    | 0,04845% | 31   | 71.123.375,00 | 1.068.278,04 |
| 1-jun.-19  | 30-jun.-19 | 19,30%    | 0,04836% | 30   | 71.123.375,00 | 1.031.856,82 |
| 1-jul.-19  | 31-jul.-19 | 19,28%    | 0,04831% | 31   | 71.123.375,00 | 1.065.238,79 |

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2013-00625-02**

|                                                          |            |        |          |    |               |                         |
|----------------------------------------------------------|------------|--------|----------|----|---------------|-------------------------|
| 1-ago.-19                                                | 31-ago.-19 | 19,32% | 0,04841% | 31 | 71.123.375,00 | 1.067.265,12            |
| 1-sep.-19                                                | 30-sep.-19 | 19,32% | 0,04841% | 30 | 71.123.375,00 | 1.032.837,22            |
| 1-oct.-19                                                | 31-oct.-19 | 19,10% | 0,04790% | 31 | 71.123.375,00 | 1.056.111,90            |
| 1-nov.-19                                                | 30-nov.-19 | 19,03% | 0,04774% | 30 | 71.123.375,00 | 1.018.605,33            |
| 1-dic.-19                                                | 23-dic.-19 | 18,91% | 0,04746% | 23 | 71.123.375,00 | 776.408,05              |
| <b>Intereses moratorios del 12/05/2018 al 23/12/2019</b> |            |        |          |    |               | <b>\$ 19.999.981,42</b> |

Es así como, en la parte resolutive de esta providencia, se confirmará parcialmente el auto apelado, toda vez que es correcto actualizar la liquidación del crédito; empero, se modificaran los valores calculados y la suma aprobada por el *a quo*, de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

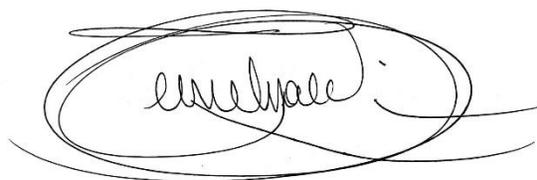
**SEGUNDO. - MODIFICAR** el numeral primero del auto del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

***PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 19.999.981.42) por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de una sentencia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.***

**TERCERO. – Reconocer** a la abogada KAREN LIZETH PEÑUELA MARTIN, como apoderada de la entidad ejecutada.

**CUARTO. - Ejecutoriado** el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>25000-2342-000-2019-01256-00</b>                                                                              |
| <b>Demandante:</b> | <b>Laura Montealegre Cortés</b>                                                                                  |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b> |

**Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

---

Conoce el Despacho la solicitud de aclaración requerida por el apoderado de la parte ejecutante sobre el auto del 21 de abril de 2022, mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Consejo de Estado el 11 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 285 del Código General del Proceso, estudiado por remisión del estatuto procesal administrativo (Ley 1437 de 2011), regula la aclaración de providencias en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

En desarrollo del mentado canon, el H. Consejo de Estado en el auto del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 25000-23-37-000-2015-00218-01(23125), Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, determinó:

*"En todo caso, la aclaración de una providencia procede ante dudas por conceptos o frases que influyan o estén contenidas en la parte resolutive de la decisión; es decir, la **solicitud de aclaración no puede versar sobre interpretaciones jurídicas o la valoración probatoria que haya efectuado el juzgador, ya que tal solicitud corresponde a un mecanismo de impugnación para que se varíe la decisión judicial**". (Resalta el Despacho)*

Descendiendo al *sub judice*, da cuenta el Despacho que la aclaración pretendida por el apoderado de la parte ejecutante es sobre conceptos o frases que generan dudas en la parte resolutive del auto e influyen en esta. El auto objeto de aclaración señaló:

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2019-01256-00**

"PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual revocó el fallo dictado por esta Corporación de fecha treinta y uno (31) de octubre dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda." (subrayado del Despacho)

En este orden de ideas, revisado el auto del 31 de octubre de 2019 por medio del cual se negaron las pretensiones, se puede comprobar que la solicitud de aclaración es procedente, ya que el error involuntario de transcripción cambia los tramite posteriores en el presente proceso.

En ese orden, se procede a la aclaración del auto del 21 de abril de dos mil veintidós el cual quedara así:

PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual revocó el fallo dictado por esta Corporación de fecha treinta y uno (31) de octubre dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento por lo ordenado por el H. Consejo de Estado, se considera necesario para estudiar la procedencia de librar o no el mandamiento de pago, contar con el expediente del referido proceso ordinario, en el cual fue surtida la actuación que dio origen a la sentencia que sirve de título ejecutivo anexo a la demanda del proceso de la referencia. En esta sentencia se consultó la constancia de la ejecutoria del proceso ordinario 2011-00215, la cual es necesaria para hacer el estudio de la procedencia de librar el mandamiento de pago en el presente ejecutivo.

En consecuencia, se ordena a la **Secretaría de esta Subsección** desarchivar el expediente identificado con el No. 2011-00215, dentro del proceso ordinario en el cual fungen como partes Laura Montealegre Cortés y la Caja Nacional de Previsión Social, hoy UGPP. En el mismo expediente, se formará el o los cuadernos adicionales que requiere el trámite del presente proceso ejecutivo, hasta su finalización.

En mérito de lo expuesto,

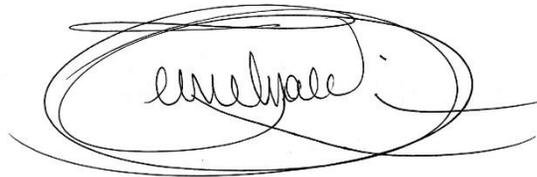
**RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** el auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual quedara así:

*PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual revocó el fallo dictado por esta Corporación de fecha treinta y uno (31) de octubre dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.*

**SEGUNDO:** se ordena a la **Secretaría de esta Subsección** desarchivar el expediente identificado con el No. 2011-00215, dentro del proceso ordinario en el cual fungen como partes Laura Montealegre Cortés y la Caja Nacional de Previsión Social, hoy UGPP.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001334205420210036001  
Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos  
Demandante: Jhonatan Camargo Pérez  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –  
UAESP y los integrantes del Consorcio Proyección Capital.

**1. ASUNTO**

Encontrándose el presente proceso, al Despacho para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el auto proferido el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se observa que el mismo debe ser remitido a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con los siguientes razones:

**2. ANTECEDENTES**

**2.1 Pretensiones de la solicitud popular**

Jhonatan Camargo Pérez, en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda<sup>1</sup> contra Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP y los integrantes del Consorcio Proyección Capital, con el fin que se acceda a:

**“Primero:** Amparar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos domiciliarios de los habitantes de la ciudad de Bogotá.

**Segundo:** Ordenar a la UAESP y al Consorcio Proyección Capital, adoptar medidas de seguimiento y control para garantizar que las empresas concesionarias que celebraron los contratos 283-2018, 284- 2018, 285-2018, 286-2018 y 287-2018, cumplan con sus deberes de mantenimiento preventivo y correctivo y de reemplazo de los contenedores de basura instalados en el Distrito Capital de Bogotá.

**Tercero:** Ordenar a la UAESP y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que adopten políticas públicas de educación ambiental y sancionatorias efectivas, con medición de resultados, dirigidas a los habitantes del Distrito Capital de Bogotá para el cuidado de los Contenedores, que tenga en cuenta, sin limitarse a ellas, las medidas como:

---

<sup>1</sup> EXPEDIENTEDIGI20220425175943%20demanda.pdf

- Depositar los residuos considerando horarios y frecuencia de recolección de la zona.
- Antes de depositar, leer bien a qué tipo de residuo corresponde cada contenedor.
- No depositar residuos como escombros, colchones, muebles y enceres.
- Tratar con cuidado el contenedor luego de depositar los residuos.
- Reportar los contenedores en mal estado a canales efectivos de comunicación dispuestos por la UAESP

## **2.2 Trámite del proceso**

**2.2.1** La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual la inadmitió por medio de auto de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, a efecto de que se precisara cuáles eran las áreas específicas en las que se incumplen las obligaciones de mantenimiento preventivo y correctivo y de remplazo de los contenedores de basura instalados en el Distrito Capital de Bogotá. Así mismo debía allegar copia de la solicitud presentada ante los prestadores del servicio público y el CONSORCIO PROYECCIÓN CAPITAL, con la que pidió se adoptaran las medidas necesarias para la protección de sus derechos e intereses colectivos, considerados como vulnerados

**2.2.2** El Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) administrativo de Bogotá, mediante auto de tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) rechazó el medio de control incoado por el señor Jhonatan Camargo Pérez, por no haberla subsanado dentro del término otorgado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**2.2.3** El 10 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, solicitando se repusiera o revocara la providencia del 3 de diciembre de 2021.

**2.2.4** Mediante proveído adiado el 14 de enero de 2022, el juzgado de conocimiento dispuso no reponer la decisión adoptada el 3 de diciembre de 2022 y concedió el recurso de apelación para ante esta Corporación.

**2.2.5** El 16 de marzo de 2022, la parte actora presentó memorial de desistimiento del recurso de apelación y pidió el retiro de la demanda de acción popular.

**2.2.6** Mediante acta individual de reparto, fechada el 8 de abril del año en curso, se pasó a este despacho el presente expediente.

## **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **3.1 Competencia**

---

<sup>2</sup> 6\_110013342054202100360014EXPEDIENTEDIGI20220425175943auto inadmite.

La Ley 167 del 24 de diciembre de 1941, “Sobre organización de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, en los artículos 14 a 18 regula lo relacionado con los Tribunales Administrativos, señalando que en cada departamento habrá un Tribunal Administrativo con residencia en la respectiva capital.

Posteriormente, el Decreto 2288 de 1989<sup>3</sup> introdujo algunas modificaciones al Código Contencioso Administrativo de la época, dedicando el capítulo III al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y definiendo entre otros aspectos, la integración de esta corporación, de sus secciones, y en cuanto a las competencias de estas últimas, en el artículo 18 dispuso lo siguiente:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

**SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)” (Resaltado de la Sala)

Más adelante, la Ley 270 de 1996 en el artículo 40, señaló que los Tribunales Administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada Distrito Judicial Administrativo.

Posteriormente, mediante el Acuerdo 209 de 1997, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, precisando en el artículo 2.º que estos cumplen las funciones en cada Distrito Judicial Administrativo que determine la ley procesal y que conocerán indistintamente de toda clase de procesos sin atender al criterio

---

<sup>3</sup> Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Radicación: 11001334205420210036001 Pág. No. 4  
Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos  
Demandante: JHONATAN CAMARGO PÉREZ  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP y los integrantes del Consorcio Proyección Capital.

de especialización, con excepción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el Decreto Extraordinario 2288 de 1989.

Finalmente, mediante la ley 472 de 1998<sup>4</sup>, se estableció la competencia de las acciones populares en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 16.- Competencia.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. **En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo** o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. (resalto de la Sala)

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.

Como se observa, en virtud de las anteriores preceptivas, la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca viene conociendo de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, en tanto que a la Sección Primera le corresponde en segunda instancia el conocimiento, entre otros asuntos, de la acción popular que ocupa la atención del despacho.

De este modo, atendiendo a la naturaleza del asunto, se estima que la competencia para conocer el proceso de la referencia en segunda instancia corresponde a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que se trata de la acción propia para la protección de derechos e intereses colectivos; por ende, su conocimiento se escapa a la competencia asignada a la Sección Segunda de esta Corporación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la estructura de este Tribunal, y la naturaleza de la acción popular, en que se debe resolver sobre el desistimiento y posterior retiro de la solicitud popular, presentados por el demandante, el conocimiento del presente asunto corresponde, en segunda instancia, a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como ha sido advertido, atendiendo la regla de competencia señalada en inciso primero del artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se dispondrá la remisión de este asunto a la Sección Primera de este Tribunal de manera inmediata, por auto del Magistrado Ponente en vista que el artículo 125 del CPACA no prevé que este auto sea expedido por la Sala.

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, se

### **RESUELVE:**

**1.** Para lo de su competencia, **REMÍTASE a la Sección Primera** de este Tribunal el expediente distinguido con número de radicación 11001-33-42-054-2021-00360-01,

---

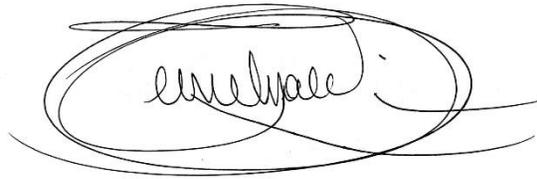
<sup>4</sup> Capítulo III del Título II, artículo 16

Radicación: 11001334205420210036001 Pág. No. 5  
Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos  
Demandante: JHONATAN CAMARGO PÉREZ  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP y los integrantes del Consorcio Proyección Capital.

dentro del cual actúa como demandante Jhonatan Camargo Pérez y como demandada la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP y los integrantes del Consorcio Proyección Capital, a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, para que sea repartido entre los magistrados que integran esa Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Por la Secretaría de la Subsección “D”, déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial “SAMAI”, líbrense los oficios correspondientes, y dése cumplimiento a la menor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleon Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEON PADILLA LINARES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001-33-35-027-2019-00191-01</b>                                                                             |
| <b>Demandante:</b> | <b>Alcides García</b>                                                                                            |
| <b>Demandada:</b>  | <b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b> |

**Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual se libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES**

**Alcides García**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

**"PRIMERA:** Por la **OBLIGACION DE HACER** en el sentido de RELIQUIDAR EN DEBIDA FORMA la PENSION DE JUBILACION de mi poderdante conforme a lo dispuesto en la sentencia proferida el día 11 de marzo de 2015 por el JUZGADO VEINTISIETE DEL CIRCUITO DE BOGOTA providencia confirmada por decisión de fecha 05 de noviembre de 2015 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION D. M.P. CERVELEON PADILLA LENARES, es decir en cuantía de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MILTRESIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.148.345.34<sup>oo</sup>) efectiva a partir del 13 de septiembre de 2001 pero con efectos fiscales a partir del 28 de mayo de 2010, por prescripción trienal.

**SEGUNDA:** Por la **OBLIGACION DE DAR** las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$53.031.469.00)** por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas y no pagadas desde el 28 de mayo de 2010 (fecha de efectos fiscales de la pensión) y hasta el 31 de diciembre de 2017 (fecha de cumplimiento del fallo), como capital adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP". (...) \$53.031.469.00.
- b) Por la suma de **CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTAY UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$5.331.720)** por concepto de INDEXACION adeudada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"** de las diferencias en las mesadas atrasadas y no pagadas desde le 28 de mayo de 2010 (fecha

EXPEDIENTE No. 11001-3335-027-2019-00191-01

DEMANDANTE: ALCIDES GARCIA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

de efectos fiscales de la pensión) y hasta el 10 de febrero de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia) (...) \$ 5.331.720.

- c) Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$28.755.939.00)** por concepto de intereses moratorios comerciales causados desde el día 11 de febrero de 2016, día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, y hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha de cumplimiento del fallo. Que está determinado por las diferencias en las mesadas atrasadas y no pagadas al 10 de febrero de 2017 es decir por (\$53.031.469.00).
- d) Por las sumas correspondientes a las **diferencias en las mesadas causadas y no pagadas retroactivamente desde el 1 de enero de 2018** y hasta que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP", liquide correctamente la pensión y lo incluya en nomina, para darle cumplimiento integro a la sentencia que sirve de base para la ejecución.
- e) Por los intereses moratorios de las **diferencias en las mesadas causadas y no probadas retroactivamente desde el 1 de enero de 2018** y hasta que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP", liquide correctamente la pensión y lo incluya en nomina, para dar cumplimiento integro a la sentencia que sirve de base para la ejecución.
- f) Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$17.128.696.00) por conceptos de aportes a pensión de los **factores salariales** y descontados en forma excesiva, como capital adeudado por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP" que descontó sin tomar en cuenta la prescripción de los cinco años que menciona el artículo 817 del estatuto tributario y la jurisprudencia.
- g) Por los **intereses moratorios** que se causen sobre el capital compuesto por concepto de aportes a pensiones de los **factores salariales** y descontados en forma excesiva y hasta que la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"**, devuelva esta suma de dinero.
- h) Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$17.128. 696.00)** por concepto de **aportes en salud** y descontados en forma excesiva, como capital adeudado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"** que descontó sin tomar en cuenta la prescripción de los cinco años que menciona el artículo 817 del estatuto tributario y la jurisprudencia.
- i) Por los **intereses moratorios** que se causen sobre el capital compuesto por concepto de **aportes en salud** y descontados en forma excesiva y hasta que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"** devuelva esta suma de dinero.
- j) **TERCERA:** Por las costas y/o agendas en derecho.<sup>1</sup>

## EL AUTO APELADO

El Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, libró parcialmente mandamiento resolviendo para ello lo siguiente:

**"PRIMERO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL y a favor del señor ALCIDES GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.013.156 expedida en Facatativá, en los siguientes términos:

1. Por la suma de cuarenta millones doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos noventa pesos (\$40'241.490) m/cte, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el día en el cual surtió

<sup>1</sup> Archivo 1 expediente digital fls. 1-4

<sup>2</sup> Archivo 5 expediente digital

EXPEDIENTE No. 11001-3335-027-2019-00191-01

DEMANDANTE: ALCIDES GARCIA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

efectos fiscales por la prescripción trienal la re-liquidación de la pensión de vejez del actor ordenada en las sentencias objeto de ejecución (28 de mayo de 2010) hasta el día anterior a la fecha de esta providencia (30 de agosto de 2021).

2. Por la suma de cuarenta y dos millones doscientos sesenta y nueve mil quinientos siete pesos (\$42'269.507) m/cte, por concepto de intereses moratorios a la tasa del DTF y a la tasa comercial causados desde día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución (11 de febrero de 2016) hasta el día anterior a la fecha de esta providencia (30 de agosto de 2021).

**SEGUNDO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante respecto a las diferencias pensionales dejadas de pagar por el presunto descuento en exceso con que la entidad ejecutada le hizo por concepto de cotizaciones en pensiones y salud sobre los nuevos factores salariales incluidos en la reliquidación pensional ordenada en las sentencias objeto de ejecución.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agenda Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 CGP), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 DE LA Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** RECONOCER a la Dra. Julieth Vanessa Barros García, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.781.886 expedida en Bogotá, y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 280 699 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 11 y 12 del expediente.

En la parte motiva de la providencia apelada, frente a la negativa del a quo de librar mandamiento de pago por los aportes para salud en un monto superior al previsto en el estatuto tributario este señaló:

“La parte ejecutante solicito también el pago de \$17'128.696, correspondiente al valor deducido en exceso por concepto de aportes en salud, pues considera igualmente que la UGPP desconoció la prescripción de los cinco (5) años prevista en el artículo 817 del Estatuto Tributario, lo cual se negará porque la pretendida obligación no es expresa, clara ni exigible, pues en las sentencias objeto de ejecución no se dispuso descuento por tal concepto, ya que únicamente se hizo referencia a la cotización en pensiones, amén de que tal aspecto no fue objeto de resolución en el proceso ordinario en el cual se dictaron las providencias que en este escenario procesal se pretende su cumplimiento forzado, de suerte que no se librara orden de pago por tal concepto. Sobre la condena en costas se decidirá en la debida oportunidad procesal. Corolario, de conformidad con el artículo 431 del CGP, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a cancelar al ejecutante la suma de \$82'510.997.”<sup>3</sup>

## EL RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutante** solicita que se revoque parcialmente el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y, en su lugar, se ordene al *a quo* librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Manifiesta que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, tiene que darle aplicación al término prescriptivo de la acción de cobro conforme al artículo 817 del estatuto tributario al momento de dar cumplimiento de la sentencia proferida el día 11 de marzo de 2015 por el a quo en el proceso de nulidad y restablecimiento del

<sup>3</sup> Archivo 5 expediente digital

EXPEDIENTE No. 11001-3335-027-2019-00191-01  
DEMANDANTE: ALCIDES GARCIA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL  
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

derecho, providencia que fue confirmada por esta Corporación el 5 de noviembre de 2015.

Que la resolución de cumplimiento RDP 040171 del 23 de octubre de 2017, expedida por la UGPP descontó sumas por aportes a salud y pensión que exceden el término prescriptivo de la norma en comento, por ello señala el apelante que los descuentos aplicables a la actora no pueden ser por toda la vida laboral sino por los últimos cinco años. Adicionalmente el apoderado de la actora reitera que su desacuerdo se centra principalmente en que:

“(…) el juzgado niega el mandamiento de pago frente (sic) diferencias pensionales dejadas de pagar por el descuento en exceso que hizo la entidad ejecutada al señor ALCIDES GARCIA por cotizaciones a SALUD y el juzgado denegó tal pretensión por considerar que era necesario la certificación de los valores devengados por el actor durante su vinculación laboral de los factores laborales devengados con el fin de calcular los valores a descontar por aportes a SALUD, frente a este pronunciamiento es que se presenta el recurso de reposición en subsidio de apelación, pues la parte actora también desconoce el valor real que debía devengar actualmente el actor debido a la reliquidación ordenada en sentencia proferida el 11 de marzo de 2015 por el **JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** (...).

Señala el apoderado de la parte actora que mediante derecho de petición ha solicitado a la demanda UGPP expedir las certificaciones que permitan establecer los valores descontados a la demandante por aportes a salud y pensión sobre los valores reconocidos en la sentencia base de recaudo. Sin embargo, enfatiza que su recurso se contrae a solicitar que los descuentos que se realicen sean únicamente por los últimos cinco años y no por toda la vida laboral.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante en el recurso de alzada, la Sala deberá determinar, conforme a la sentencia base de recaudo, si es procedente librar el mandamiento de pago, conforme a lo solicitado por el apelante.

### **ELEMENTOS DEL TITULO EJECUTIVO**

El artículo 422 del CGP define el título ejecutivo como aquel documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, por lo que debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las primeras son las referentes a que conformen unidad jurídica, sean auténticas y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia

EXPEDIENTE No. 11001-3335-027-2019-00191-01

DEMANDANTE: ALCIDES GARCIA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

judicial que tenga fuerza ejecutiva de acuerdo con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o fijen honorarios de auxiliares de la justicia. Las de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Para que una obligación sea ejecutable, esta debe ser clara, expresa y actualmente exigible. Estos requisitos han sido objeto de análisis por parte del H. Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala<sup>4</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.<sup>5</sup>

En consecuencia, de lo anterior, para librar el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 (inciso primero) del CGP, la demanda deberá estar acompañada del documento con el cual se acredite la existencia de la obligación y que preste mérito ejecutivo; por tanto, constituye requisito *sine qua non* que con el libelo debe allegarse un documento que materialice la obligación y que de ella se pueda predicar claridad, expresividad y exigibilidad.

La Sala debe precisar que, la competencia funcional del juez de ejecución está limitada a lo reconocido en el título ejecutivo objeto de estudio. Así las cosas, en el caso concreto en la parte resolutive de la sentencia del dieciséis de marzo de

<sup>4</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D. C. 30 de agosto de 2007. Radicado: 08001-23-31-000-2003-00982-01. Referencia: 26767. Actor: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD.

EXPEDIENTE No. 11001-3335-027-2019-00191-01

DEMANDANTE: ALCIDES GARCIA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

dos mil diecisiete (2017)<sup>6</sup>, proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., señalo:

*“Al momento de hacer la liquidación para pagar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes se deban realizar en el porcentaje que le corresponda al demandante”.*

Así mismo, en la parte motiva<sup>7</sup> de la sentencia del cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015)<sup>8</sup>, mediante la cual esta Corporación confirmó el fallo proferido por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en relación con los descuentos sobre los nuevos factores que se ordenaron incluir en la reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante, se consideró:

*“(…) De otra parte, toda vez que la entidad demandada o el Sistema General de Seguridad Social no puede verse afectado porque sus afiliados no realicen los aportes sobre todos los valores devengados o porque la respectiva pagaduría no efectuó el descuento, situación que posiblemente sucedió en el caso sub examine, debe ordenarse que de la nueva liquidación que se disponga, **se haga el descuento del valor de los aportes a pensión no realizados, sobre los factores salariales certificados que se incluyen en la reliquidación, si hubiere lugar a ello, en la proporción que le corresponda al trabajador.**” (Negrillas de la Sala).*

De las sentencias base de recaudo en la presente acción ejecutiva, se concluye que en el título base de recaudo no existe una la obligación expresa, clara y exigible que ordene que los descuentos por aportes a pensiones se realicen conforme al término prescriptivo del artículo 817 del Estatuto Tributario.

Finalmente, es deber de la Sala enfatizar que en las etapas de ejecución se da estricto cumplimiento a la literalidad del título, que para el caso de autos está constituido por sentencias judiciales.

De la literalidad de los títulos la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009 esgrimió:

*“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.”*

---

<sup>6</sup> Archivo 1 expediente digital fls. 14-18

<sup>7</sup> Toda vez que la sentencia es una sola, para efectos de estudiar su ejecución se debe tener en cuenta tanto la parte motiva como la resolutive y no puede ser fraccionada. Al respecto, el H. Consejo de Estado, en el auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, especifica: *“Ahora bien, es oportuno tener en cuenta que la sentencia que se allega a un proceso como título ejecutivo no puede fraccionarse, razón por la que son vinculantes tanto la parte motiva como la resolutive”.*

<sup>8</sup> Archivo 1 expediente digital fls. 19-27

EXPEDIENTE No. 11001-3335-027-2019-00191-01  
DEMANDANTE: ALCIDES GARCIA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL  
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, en la parte resolutive de esta providencia se confirmará la decisión apelada, toda vez que es acertado librar mandamiento de pago en los términos allí dispuestos.

En mérito de lo expuesto, la Sala

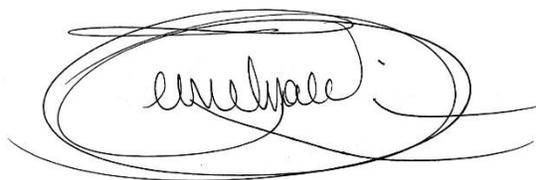
### RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.,

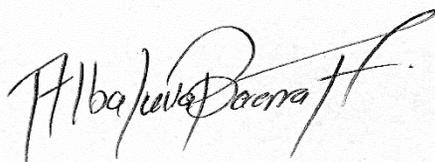
**SEGUNDO. -** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado